



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0434/18**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución ha sido solicitada**

La Sentencia núm. TSE-640-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión acogió el recurso de revisión interpuesto por el señor Israel Terrero Vólquez contra la Sentencia núm. TSE-608-2016, emitida por el referido Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión incoado el 27 de julio de 2016, por Israel Terrero Vólquez, contra la Sentencia Núm. TSE-608-2016, dictada por este Tribunal el 6 de julio de 2016, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

*Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión de que se trata, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, retracta en todas sus partes la decisión recurrida.*

*Tercero: Ordena a la Junta Central Electoral la modificación de su Resolución Núm. 77/2016, dictada en fecha 30 de junio de 2016 relativa a la Proclamación de Candidatos Electos a Senadores y Diputados para el Periodo 2016-2020, en lo concerniente a la proclamación del señor Manuel de Jesús Matos Hernández, y en consecuencia, Ordena la cancelación de su certificado de elección como diputado en la posición Núm. 2 de la provincia de Pedernales por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuarto: Ordena la emisión de un nuevo certificado de elección en favor del recurrente Israel Terrero Vólquez, acreditándolo como ganador de la Diputación Núm. 2 de la provincia Pedernales por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por ser lo que corresponde.*

*Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes del proceso, a la Junta Central Electoral y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines de lugar.*

En el expediente no existe constancia de que la referida sentencia núm. TSE-640-2016 haya sido notificada a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Matos Hernández.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. TSE-640-2016 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, según instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca básicamente la vulneración de sus derechos al sufragio y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 22 y 69 de la Constitución.

El referido recurso fue notificado al señor Israel Terrero Vólquez mediante el Acto núm. 356/2016, instrumentado por el ministerial Wandel Suberví Ferreras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Oviedo, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-640-2016 fue sometida por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández mediante escrito recibido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*Considerando: Que en cuanto al fondo del presente recurso, se establece según la documentación aportada, que el recurrente, Israel Terrero Vólquez, aspiró como candidato a diputado en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en la provincia Pedernales. Que en esas atenciones, de la verificación de la Relación General Definitiva del Computo Electora de la Junta Central Electoral, para dicha provincia, se constata que éste obtuvo la cantidad de 1,637 votos, mientras que el señor Manuel de Jesús Matos Pérez, obtuvo la cantidad de 1,646 votos, acreditando a este último como ganador de la indicada diputación por una diferencia de 9 votos.*

*Considerando: Que el recurrente alegó de manera inicial, lo cual ratificó en revisión, que en el acta de escrutinio manual, correspondiente al Colegio Electoral Núm. 0002, del municipio de Oviedo, obtuvo la cantidad de 72 votos, sin embargo, el acta de escrutinio electrónico para el mismo Colegio Electoral, refleja únicamente 43 votos en favor de este, para una diferencia de 29 votos que les fueron restados en su perjuicio, lo cual constituye una violación a la Resolución Núm. 069/2016 dictada por la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que en relación a lo antes expuestos, este Tribunal al verificar tanto el acta de escrutinio manual y el acta de escrutinio electrónico del Colegio Electoral Núm. 002 del municipio de Pedernales, ha constatado que, tal como alega el recurrente, en el acta manual se refleja la cantidad de 72 votos a su favor, mientras que en el acta de escrutinio electrónica solo constan 43 votos a su favor, para una diferencia de 29 votos.*

*Considerando: Que en esas atenciones, el recurrente aportó como documento nuevo en ocasión del recurso de Revisión, incoado la constancia de que en el Colegio Núm. 002 del municipio de Oviedo, para el nivel preferencial C-1, fue utilizado el resultado del acta de escrutinio electrónico, situación que fue ratificada conforme certificación de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por la Junta Central Electoral, donde queda en evidencia la utilización de dicha acta para la composición de la relación final de votación.*

*Considerando: Que fue en función de esta facultad reglamentaria que la Junta Central Electoral dictó en fecha 05 de mayo de 2016, la Resolución Núm. 64/2016, para que una vez se concluya el proceso de escrutinio automatizado en el nivel presidencial, entonces procesa al escrutinio manual en dicho nivel de elección y, luego, continuar con el escrutinio en los demás niveles, especificando dicha Resolución que: “en caso de que haya diferencia entre el escrutinio automatizado y el manual, se levantará acta de este resultado y la Junta Central Electoral, deberá incorporar en la relación provisional, los totales arrojados en el conteo manual, en cuyo caso prevalecerá este resultado, el manual, por encima de cualquier otro”.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que, en el caso de la especie, la Junta Electoral de Oviedo, incumplió una obligación sustancial puesta a su cargo, al utilizar los resultados contenidos en el acta de escrutinio electrónico, aun cuando existían discrepancias entre esta y el acta de escrutinio manual, lo que le ha causado un perjuicio al hoy recurrente.*

*Considerando que conviene establecer que el presente caso envuelve una diputación ganada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), entidad que en la audiencia celebrada por este Tribunal el 12 de agosto de 2016, participó como interviniente y en la cual concluyó adhiriéndose a las conclusiones propuestas por el recurrente en el sentido de que se revoque la Sentencia Núm. TSE-608-2016 y se le reconozca como ganador de la diputación Núm. 2 en la provincia de Pedernales, lo cual denota un reconocimiento positivo respecto de las pretensiones de Israel Terrero Vólquez.*

*Considerando: Que en el presente caso el recurrente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, al aportar como nuevo documento la constancia de utilización del acta de escrutinio electrónico correspondiente al Colegio Electoral Núm. 002, municipio de Oviedo, para la conformación de la relación general definitiva del cómputo electoral a nivel congresual en la provincia Pedernales.*

*Considerando: Que en caso de la especie se aprecia que la Junta Electoral de Oviedo, la cual se encuentra supeditada jerárquicamente a la Junta Central Electoral (JCE), fue el órgano que incumplió en primer término las disposiciones de la Resolución Núm. 069-2016, dictada por la propia Junta Central Electoral, en fecha 05 de mayo de 2016, relativa a la prevalencia del acta de escrutinio manual frente al acta de escrutinio electrónico.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Manuel de Jesús Matos Hernández solicita el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia, que se mantengan los efectos de la Sentencia núm. TSE-608-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*a. Que esta lamentable decisión le vulnera el derecho adquirido que mantuvo como diputado electo en todo momento, y a unas horas de tomar el juramento y a tres meses del escrutinio, es cuando el Tribunal Superior Electoral contradice sus propios fallos y contradice una decisión administrativa de la Junta y ordena que sea despojado de la investidura que ya tenía, violentado el debido proceso, los plazos precluidos, la decisión definitiva que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, un precedente en la misma persona, con el mismo pedimento ante el TSE, del cual este Tribunal ya se había declarado incompetente.*

*b. Que el cumplimiento forzoso de la Junta Central Electoral al mandato del Tribunal Superior Electoral, además de ser compulsivo, obliga a esta Junta a incurrir en un hecho precluido, la Junta obedece a un mandato que adolece de base legal y tampoco está fundamentada en la resolución que sugiere el TSE, ya que no existe un motivo sustentable en que la Junta pueda admitir que el reconocimiento dado al hoy recurrente como diputado electo, Sr. Manuel Matos Hernández haya sido improcedente o violatorio a alguna norma.*

*c. Que la decisión del Tribunal, además de violar sus propios precedentes indicados en el cuerpo de la instancia, violenta disposiciones vinculantes de este Tribunal Constitucional como es el caso de la sentencia TC-0209, donde se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presentan violaciones al derecho a recurrir, ya que sorprendido cuando se habían agotado todas las fases, en última instancia, cuando la única instancia abierta, es precisamente la que hoy abordamos.*

*d. La decisión del TSE le ha producido una violación de un derecho fundamental en lo inmediato, ha sido elegido como candidato a diputado de su circunscripción electoral hasta el 2020, sin embargo, en un procedimiento irregular e ilegítimo ha sido despojado de este derecho constitucional, unas horas antes de su juramentación, en franca violación a las más elementales normativas.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Israel Terrero Vólquez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante el referido documento solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. Para fundamentar su pretensión argumenta lo siguiente:

*a. Que no hay violación a derechos fundamentales como alega el recurrente por el hecho de la JCE haber cumplido el mandato del Tribunal Superior Electoral y acatar la Sentencia TSE-Num.640-2016, cancelando el Certificado de Elección a nombre de Israel Terrero Volquez. Con dicha obediencia a una decisión judicial, dada por la máxima autoridad en materia electoral e investida con el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada en última instancia al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 214 de la Constitución y 3 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, no se verifica ni comprueba la violación de los derechos fundamentales del recurrente, además de que conforme al Principio de Jerarquía de la Norma, una decisión jurisdiccional (sentencia) siempre estará por encima de un acto administrativo (certificado de elección).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La prohibición de revisar los hechos está configurada por el artículo 53.3. a, de la ley 137-11, el cual reza. “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar en que dicha violación se produjo, las cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

c. *La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”, ni como ha dicho el Tribunal Constitucional español una “tercera instancia” ni “una instancia judicial revisora”. Este recurso en efecto no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminadas.*

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Certificado de elección expedido el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Junta Central Electoral a favor del señor Israel Terrero Vólquez, que lo acredita como diputado electo por la provincia Pedernales en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
2. Escrito de defensa depositado por el señor Israel Terrero Vólquez el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel preferencial de la provincia Pedernales emitida por la Junta Central Electoral al respecto de las elecciones celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

- a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.
- b. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “...una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes es procedente en la justicia constitucional, en razón de ser coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria” así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

*...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

d. En el presente caso se dan las condiciones que justifican la aplicación de la fusión de expedientes, ya que estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión en contra de la misma sentencia. En este orden, conviene que ambos sean conocidos de manera conjunta y de ese modo evitar contradicción de fallos y garantizar la economía procesal. Por las razones indicadas, este colegiado procede a fusionar los expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a que el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-608-2016 del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó una demanda en impugnación que había interpuesto el señor Israel Terrero Vólquez, en

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su calidad de candidato a diputado por la provincia Pedernales en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Mediante dicha acción pretendía que el referido órgano jurisdiccional electoral modificara el boletín final emitido por la Junta Central Electoral (JCE) por medio del cual se declaraba al señor Manuel de Jesús Matos Hernández ganador de la referida curul de diputado.

Inconforme con el aludido fallo, el señor Israel Terrero Vólquez interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por dicha alta corte el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En el indicado fallo, esta última anuló en todas sus partes la Decisión núm. TSE-608-2016, y ordenó a la Junta Central Electoral (JCE) la modificación de la Resolución núm. 77/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicha resolución concernía a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016-2020, en lo atinente a la proclamación del señor Manuel de Jesús Matos Hernández. En consecuencia, ordenó la cancelación de su certificado de elección como diputado en la posición núm. 2 de la provincia Pedernales y ordenó emitir un nuevo certificado a nombre del señor Israel Terrero Vólquez.

El señor Manuel de Jesús Matos Hernández no estuvo de acuerdo con la Sentencia núm. TSE-640-2016, por lo que interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16)

b. La sentencia núm. TSE-640-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En la especie no existe constancia de notificación de dicha sentencia a la parte recurrente, razón por la cual estimamos que fue interpuesto en tiempo hábil.

c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>2</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>3</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Tribunal Superior

---

<sup>2</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>3</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del sistema de justicia electoral.

d. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega violación a sus derechos al sufragio, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En este contexto, se verifica el cumplimiento del literal *a)* del precitado artículo 53.3, puesto que imputa violación de derechos fundamentales producidas por la sentencia recurrida, lo que no es posible plantearlo ante el tribunal *a-quo*, por no

---

por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir más recursos disponibles dentro de la vía electoral. En este tenor, corresponde su presentación en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Es decir, el señor Manuel de Jesús Matos Hernández conoció las alegadas violaciones cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la afectación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso electoral. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal *a*) del artículo 53.3.

f. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface lo dispuesto en los acápites *b*) y *c*) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada (art. 53.3.*b*) y de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tribunal Superior Electoral (art. 53.3.*c*). Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>4</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11<sup>5</sup>, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>5</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme del Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante la sentencia recurrida fue acogido el recurso de revisión interpuesto por el señor Israel Terrero Vólquez contra la Sentencia núm. TSE-608-2016. El recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega que dicha alta corte vulneró sus derechos fundamentales al sufragio y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- b. En su recurso de revisión constitucional, tal como se ha indicado previamente, el señor Manuel de Jesús Matos Hernández expresa como motivos de revisión de la Sentencia núm. TSE-640-2016 que, al acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor Israel Terrero Vólquez contra la Sentencia TSE-608-2016:

*... le vulneró el derecho adquirido que mantuvo como diputado electo en todo momento, y a unas horas de tomar el juramento y a tres meses del escrutinio, es cuando el Tribunal Superior Electoral contradice sus propios fallos y contradice una decisión administrativa de la Junta y ordena que sea despojado de la investidura que ya tenía, violentado el debido proceso, los plazos precluidos, la decisión definitiva que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, un precedente en la misma persona, con el mismo pedimento ante el TSE, del cual este Tribunal ya se había declarado incompetente...*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la parte recurrente ha cuestionado la sentencia recurrida porque supuestamente afectó su derecho al sufragio, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, señor Manuel de Jesús Matos Hernández, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozca cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo.

d. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó que:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>6</sup>*

e. En la especie se alega violación a los derechos fundamentales al sufragio y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en vista de que el Tribunal Superior Electoral, por medio de la sentencia recurrida, ordenó modificar la resolución definitiva de la Junta Central Electoral marcada con el núm. 77/2016, mediante la

---

<sup>6</sup> Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qual, entre otros aspectos, fueron identificados los diputados electos en el proceso eleccionario acaecido el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En esta disposición de la Junta Central Electoral (JCE) figuraba el señor Manuel de Jesús Matos Hernández como ganador de la curul de diputado núm. 2 de la provincia Pedernales, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Pero resulta que, según el fallo emitido por el Tribunal Superior Electoral, el titular de ese cargo correspondería al señor Israel Terrero Vólquez.

f. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcada con el número TSE-640-2016, se sustentó en que la Junta Electoral de Oviedo emitió resultados que luego fueron publicados por la Junta Central Electoral. Dichos resultados se basaron en el conteo electrónico, aun cuando existía una disparidad con el conteo manual y que, frente a estos casos, la Junta Central Electoral (JCE) previamente había decidido mediante su Resolución 69/2016, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente

*PRIMERO: DISPONER, como al efecto dispone, la modificación del Artículo Octavo de la Resolución No. 641201 6, del 17 de abril de 201 6, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: OCTAVO: El escrutinio automatizado de los tres (3) niveles de elección, iniciará con el nivel presidencial, continuará con el nivel municipal y concluirá con el nivel congresual. Concluido el escrutinio automatizado del nivel presidencial, previo a continuar con el escrutinio automatizado en los demás niveles de elección, se procederá al conteo manual de este nivel y el resultado será comparado con el realizado a través de la unidad de escaneo y conteo automatizado de boletas, en caso de que haya diferencia entre el escrutinio automatizado y el manual, se levantará acta de este resultado y la Junta Central Electoral, deberá incorporar en la relación provisional, los totales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arrojados en el conteo manual, en cuyo caso prevalecerá este resultado, el manual, por encima de cualquier otro.<sup>7</sup>

g. En el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se realizaron dos tipos de escrutinios: el primero, automatizado o electrónico, efectuado a través del escaneo de las boletas, y el segundo, llevado a cabo de forma manual. En virtud del criterio establecido por la resolución anteriormente citada, en caso de discrepancias entre ambos tipos de escrutinio imperaría el conteo manual. En tal virtud, el Tribunal Superior Electoral, luego de revisar los resultados respectivos y las actas de los dos tipos de escrutinio (el electrónico y el manual), procedió a ordenar la sustitución del señor Manuel de Jesús Matos Hernández por el señor Israel Terrero Vólquez, mediante la aludida resolución núm. 77/2016 de la Junta Central Electoral. Esta solución fue decidida en vista de que se trataba de una situación en la cual existía controversia entre el resultado electrónico y el resultado manual.

h. La motivación de la sentencia recurrida se basó en que la Junta Electoral de Oviedo incumplió una obligación sustancial puesta a su cargo, al utilizar los resultados contenidos en el acta de escrutinio electrónico, aun cuando existían discrepancias entre esta y el acta de escrutinio manual, lo cual ocasionó un perjuicio al señor Israel Terrero Vólquez. Respecto a la fundamentación de las sentencias este colegiado ha establecido el conocido test de la debida motivación, el cual ha venido desarrollando desde su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la*

---

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>8</sup>.*

i. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>9</sup>.*

---

<sup>8</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>9</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. TSE-640-2016 expedida por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en revisión.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas, de lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm. TSE-640-2016 presenta los fundamentos justificativos para validar la utilización del escrutinio manual frente al escrutinio electrónico, cuando entre estos exista disparidad o controversia.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la sentencia núm. TSE-640-2016 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a análisis.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. TSE-640-2016 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales y reglamentarias que le permiten tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de revisión, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto suscitado respecto a la diputación discutida entre los señores Manuel de Jesús Matos Hernández e Israel Terrero Vólquez.

k. Al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, señor Manuel de Jesús Matos Hernández, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

### **12. Respetto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida carece de objeto y de interés, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido resuelto mediante el presente fallo, razón por la cual deviene inadmisibles, valiendo decisión que no será necesidad de hacer constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, expedida por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. TSE-640-2016, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Matos Hernández; y a la parte recurrida, señor Israel Terrero Vólquez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. TSE-640-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que acogió el Recurso de Revisión incoado el 27 de julio de 2016, interpuesto por Israel Terrero Vólquez, contra la Sentencia Núm. TSE-608-2016, dictada por dicho Tribunal el 6 de julio de 2016.

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el fallo atacado no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

3. En la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto su abordaje al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>10</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>11</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

---

<sup>10</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>11</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Para analizar si el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández, cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, la decisión argumenta:

*“En este contexto, se verifica el cumplimiento del literal a) del precitado artículo 53.3, puesto que imputa violación de derechos fundamentales producidas por la sentencia recurrida, lo que no es posible plantearlo ante el tribunal a-quo, por no existir más recursos disponibles dentro de la vía electoral. En este tenor, corresponde su presentación en el marco del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Es decir, el señor Manuel de Jesús Matos Hernández conoció las alegadas violaciones cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la afectación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso electoral. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la sentencia unificadora TC/0123/18 de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.<sup>12</sup>*

*De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface lo dispuesto en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3<sup>13</sup>, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada (art. 53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tribunal Superior Electoral (art. 53.3.c).”*

12. En lo transcrito, he observa que, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto se basa en el argumento de que las vulneraciones alegadas le son atribuibles a la sentencia recurrida, por lo que estas no podían ser invocadas en otras fases anteriores del proceso; razón por la cual, por aplicación del precedente TC/0123/18, este tribunal emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como fue dispuesto en la sentencia TC/0057/12.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones

---

<sup>12</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a que esta corporación diera cuenta en la referida decisión de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>14</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>15</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>16</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos

---

<sup>14</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>16</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible<sup>17</sup>, y no que se encuentre satisfecho<sup>18</sup>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a

---

<sup>17</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>18</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, estos requisitos devienen en inexigibles<sup>19</sup>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel Juez Segundo sustituto

---

<sup>19</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Manuel de Jesús Matos Hernández, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia número TSE-640-2016 dictada el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales, a la vez que consideró que carecía de objeto pronunciarse sobre la demanda en suspensión de ejecución de la referida decisión.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>20</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>20</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>21</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

---

<sup>21</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>22</sup>.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>23</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>24</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**